



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-367/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS  
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO  
ARENAS

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **remite** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral con sede en Guadalajara, Jalisco,<sup>3</sup> la demanda del recurso de apelación indicado al rubro, por ser la **competente** para conocer del presente asunto y resolver lo que en derecho proceda.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Dictamen consolidado y resolución impugnados (INE/CG2001/2024 e INE/CG2003/2024).** El veintidós de julio, el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente recurrente, accionante o PRI.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

**SUP-RAP-367/2024**  
**Acuerdo de Sala**

Consejo General del INE resolvió sancionar al partido recurrente por irregularidades en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente medio de impugnación.

**3. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-RAP-367/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**4. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.



En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades de la magistratura instructora.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. Determinación de competencia y reencauzamiento.**

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia porque, aunque el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada con las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuidas a PRI durante la etapa de campaña para diputaciones locales y ayuntamientos en Sonora, entidad federativa en la que la sala regional indicada ejerce jurisdicción.

**A. Marco normativo**

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. En ese precepto se prevé que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas de este Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios. Lo anterior, como se observa de la lectura del artículo

---

<sup>5</sup> Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>6</sup> En adelante, Constitución general.

SUP-RAP-367/2024  
Acuerdo de Sala

83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II<sup>7</sup>; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la citada Ley en el que se dispone las competencias de las salas en el juicio de revisión constitucional electoral<sup>8</sup>.

Esto es, de una **interpretación sistemática y funcional** se advierte que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Por su parte, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con

---

<sup>7</sup> La Sala Superior, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

<sup>8</sup> Es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador. Por otro lado, la Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.



la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.

Es decir, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de precampañas y campañas de elecciones constitucionales, es necesario atender al tipo de elección.

En este sentido, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

## B. Caso concreto

Como se indicó, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Sonora.

Al caso, conviene precisar que la parte recurrente impugna en específico las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión	Conducta infractora
<b>COALICIÓN PARCIAL "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA"</b>	
9.1_C20_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$141,853.45.
9.1_C25_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$881,371.53.
9.1_C27_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$365,138.94.
9.1_C28_SO	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 25 eventos onerosos

De este modo, se aprecia que, aunque el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente, las conclusiones sancionatorias combatidas y los agravios hechos valer por el recurrente se relacionan únicamente con el proceso de elección de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Sonora.

Lo anterior, aunado al hecho notorio relativo a que el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora es únicamente para renovar diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

De ahí que, resulta inconcuso que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el presente recurso de



apelación, por ser la que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el recurrente plantea una supuesta vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia, certeza, garantía de audiencia y debido proceso, respecto a las consideraciones contenidas en los considerandos "*34.2 Partido Revolucionario Institucional*" y "*34.11 Coalición Fuerza y Corazón por Sonora*" de la resolución INE/CG2003/2024.

Sin embargo, se estima que dichos conceptos de agravio se vinculan con el conocimiento detallado de las consideraciones que fueron objeto de sanción en la resolución emitida por el CG del INE, en particular, respecto de las conclusiones sancionatorias que impugna a través del presente recurso de apelación, que están vinculadas única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Sonora.

Por tanto, la Sala Regional Guadalajara tendrá que pronunciarse al respecto y dar contestación a los mismos.

En ese sentido, se ordena la remisión del expediente a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones<sup>9</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

## ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **remite** el recurso de apelación a la Sala Regional Guadalajara.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.